



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>GERMAN QUIROGA GARCIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105007202000209 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas con su debida indexación. iii) y su afectación por la <b>prescripción</b>.</b>

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2022, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada** en contra la **sentencia 248 del 28 de octubre de 2020** proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3°

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 006**

#### **Antecedentes**

**GERMAN QUIROGA GARCIA** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se ordene la **reliquidación y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en **toda la vida**, aplicando una **tasa de reemplazo del 90%**, bajo los parámetros del **Acuerdo 049 de 1990**; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con la **indexación** de los valores adeudados, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución 003516 de 2006**, le fue reconocida la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.656.738 a partir del 11 de diciembre de 2005, basada en 1811 semanas, un IBL de \$1.840.820 y tasa de reemplazo del 90%.

Que, de acuerdo a la totalidad de semanas cotizadas, considera que le es más favorable calcular el IBL con el promedio de lo cotizado en toda su vida laboral, para obtener la suma de \$2.100.428,76, y consecuentemente una mesada inicial de \$1.890.385,89, que arrojaría una diferencia insoluta de \$233.648 para el año 2005.

Que, el **7 de septiembre de 2018**, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez; petición que fue negada con la Resolución SUB 267979 del 11 de octubre de 2018.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, buena fe, y prescripción**.

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **248 del 28 de octubre de 2020**, declarando probada parcialmente la excepción de Prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 22 de julio de 2017. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante **GERMAN QUIROGA GARCIA**, la suma de \$1.615.421 por concepto de diferencia pensional generada entre el 22 de julio de 2017 y el 30 de septiembre de 2020, suma que deberá ser indexada al momento de su pago; señalando que la mesada pensional para el año 2020 era de \$3.110.113 y para los subsiguientes con los incrementos de ley. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. E imponiendo costas a cargo de la demandada.

### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de **apelación**, manifestando que, respecto de la excepción de prescripción, considera que la petición de reliquidación fue presentada el 7 de septiembre de 2018, con lo que se infiere que, la prescripción debió aplicarse desde el 7 de septiembre de 2015.

Que, no se encuentra conforme con la liquidación practicada por el Juzgado, pues al realizar los cálculos con toda la vida laboral, se obtendría como IBL la suma de \$2.100.428,76, que al aplicarle la tasa del 90%, le correspondería una mesada, para el año 2005, de \$1.890.385,89.

Y al traer a valor presente dicha suma de dinero, la mesada para el año 2020 sería la suma de \$3.505.060.

Por lo cual, solicita sea modificada la sentencia recurrida conforme lo expuesto en su recurso, y que las diferencias que se lleguen a causar sean indexadas al momento de su pago.

El apoderado de la **demandada COLPENSIONES** interpuso igualmente recurso de **apelación**, argumentando que, efectuadas las operaciones aritméticas con el fin de realizar la correspondiente liquidación de la prestación económica, teniendo en cuenta el promedio de salarios cotizados por el afiliado durante toda su vida laboral, aplicando una tasa del 90%, se puede evidenciar que en la Resolución SUB 267979, que para el año 2015 arroja una mesada pensional de \$1.831.702, que es diferente a la liquidada por el Despacho, pues para el año 2018 se puede establecer que es de \$2.853.973, la mesada que ha venido pagando COLPENSIONES es \$2.861.078, es decir que, al efectuarse la reliquidación dan números inferiores, por lo cual no debería prosperar la reliquidación pensional. Por lo cual, solicita se revoque en su integridad la sentencia, y en su lugar se considere que la mesada pensional se encuentra ajustada a derecho.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de **apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo

actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 003516 del 27 de abril de 2006**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante GERMAN QUIROGA GARCIA, a partir del **11 de diciembre de 2005**, en cuantía inicial de \$1.656.738, basada en **1811 semanas** cotizadas, un IBL de \$1.840.820 y **tasa de reemplazo del 90%**. Derecho otorgado en virtud **del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, y en aplicación del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (fl. 10); **ii)** el **19 de mayo de 2015**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente con la **Resolución GNR 216139 del 19 de julio de 2015** (Archivo 213 – contenido en la carpeta digital denominada “10. Expediente Administrativo Colpensiones”); y, **iii)** el **7 de septiembre de 2018**, elevó nuevamente ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez (fls. 16 a 17), petición que fue denegada a través de la **Resolución SUB 267979 del 11 de octubre de 2018** (fls. 12 a 15).

### **Problemas Jurídicos**

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante; **ii)** si la tasa de reemplazo y la liquidación del IBL fueron debidamente practicadas por la entidad demandada; consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación; y, **iv)** determinar si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

### **Análisis del Caso**

#### **Reliquidación y Reajuste**

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como

la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el Juzgado de Primera Instancia estableció que, le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio de lo cotizado en toda la vida laboral**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada. Por tanto, con el fin de verificar la decisión apelada y consultada, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo contenido en la carpeta digital denominada “10. Expediente Administrativo Colpensiones”), obteniendo como IBL la suma de \$1.870.535,41, y así como mesada inicial, a partir del 11 de diciembre de 2005, la suma de **\$1.683.481,87**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 003516 del 27 de abril de 2006**, que lo fue en la suma de **\$1.656.738**.

Teniendo que, en la decisión de primera instancia se estableció como primera mesada la suma de **\$1.677.379**, se concluye que, tal valor difiere del determinado en esta instancia; por tanto, persiguiendo la parte actora con su recurso de apelación la modificación del valor de la mesada establecida por el *A quo*, tal decisión será modificada.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá

modificar, igualmente, la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

### **Prescripción**

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Analizadas por esta Sala las documentales allegadas al plenario, se puede extraer que el agotamiento de la vía gubernativa, respecto de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, tuvo lugar con la petición elevada el **19 de mayo de 2015**, resuelta negativamente con la **Resolución GNR 216139 del 19 de julio de 2015**, por lo cual, es a partir de tal calenda que el actor contaba con un periodo de tres años para instaurar la acción ordinaria con el fin de evitar la configuración de dicho fenómeno prescriptivo; **término que vencía el 19 de julio de 2018.**

Sin embargo, se observa que el actor decidió acudir nuevamente a la vía administrativa el **7 de septiembre de 2018**, decidida a través de la **Resolución SUB 267979 del 11 de octubre de 2018**, y la formulación del presente asunto tuvo lugar el **22 de julio de 2020**, lo cual se traduce en que la acción fue iniciada fuera del término señalado y por tanto las diferencias de mesadas generadas en favor del actor, fueron afectadas parcialmente por la prescripción, como lo son las causadas con anterioridad al **7 de septiembre de 2015**.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **7 de septiembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2021**, corresponde a la suma de **\$4.066.913**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de diciembre de **2021**, corresponde a la suma de **\$3.171.685**, y para los años subsiguientes

con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

### **Descuentos en Salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin incluir las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **Costas**

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIÓNASE** la **Sentencia 248 del 28 de octubre de 2020** proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de Cali, así:

*“**DECLARAR** que al señor GERMAN QUIROGA GARCIA, le asiste el derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, fijando la suma de **\$1.683.481,87** a partir del 11 de diciembre de 2005, con los correspondientes incrementos de ley para los años subsiguientes.”*

**SEGUNDO: MODIFÍCASE PARCIALMENTE** el numeral **segundo** de la **sentencia 248 del 28 de octubre de 2020** proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de Cali, así:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante GERMAN QUIROGA GARCIA, la suma de **\$4.066.913**, por concepto de diferencia pensional generada entre **7 de septiembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2021**. Suma que deberá ser **indexada al momento de su pago efectivo**.”*

*Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de diciembre de 2021, corresponde a la suma de \$3.171.685, y*

para los años subsiguientes con los incrementos de ley".  
Conforme a lo aquí expuesto".

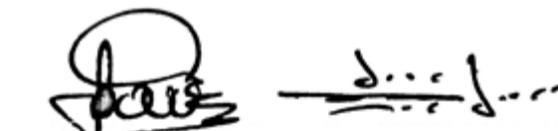
**TERCERO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **sentencia 248 del 28 de octubre de 2020** proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor del demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada